



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0128/2025

EXP. N.º 02829-2023-PHC/TC
JUNÍN
LUIS ÁNGEL SEDANO CASIMIRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Miguel Mayhua Quispe, abogado de don Luis Ángel Sedano Casimiro, contra la Resolución 21, de fecha 10 de mayo de 2023¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de abril de 2021, don Luis Ángel Sedano Casimiro interpone demanda de *habeas corpus*² y la dirige contra los integrantes de la Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, señores Pimentel Zegarra, Arias Alfaro y Anaya Castro. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva en sus manifestaciones de derecho de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 27, de fecha 19 de junio de 2018³, mediante la cual se lo condenó a doce años de pena privativa de libertad por el delito de robo agravado⁴; y que, en consecuencia, se declare la nulidad de todo acto o resolución del Poder Judicial u otras entidades del Estado emitidas en aplicación de la cuestionada sentencia.

¹ Fojas 397 del PDF del tomo III.

² Fojas 3 del PDF del tomo I.

³ Fojas 210 del PDF del tomo III.

⁴ Expediente 00262-2012-0-1512-JM-PE-01.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02829-2023-PHC/TC
JUNÍN
LUIS ÁNGEL SEDANO CASIMIRO

Sostiene que en el proceso penal seguido por el delito de robo agravado ha sido condenado a doce años de pena privativa de la libertad, teniendo en cuenta como elementos de convicción declaraciones testimoniales que carecen de valor por sí mismas, además de existir otros medios probatorios que no responsabilizan al recurrente.

Refiere que la resolución cuestionada no ha valorado los documentos presentados. Afirma que, si bien contó con una defensa técnica, dicha defensa no ha cumplido los estándares de defensa eficiente, pues solo se produjo una defensa formal, sin objetar las pruebas ni hechos, agravándose ello con la omisión de haber presentado el recurso correspondiente frente a la sentencia condenatoria.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, mediante Resolución 1, de fecha 30 de abril de 2021⁵, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda⁶ argumentando que la resolución cuestionada no solo no cumple el requisito de firmeza, sino que, además de ello, los cuestionamientos realizados por el actor están dirigidos a poner en tela de juicio aspectos de valoración probatoria, su suficiencia y el criterio jurisdiccional del juzgador, argumentos que exceden el objeto de protección del proceso de *habeas corpus*.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, con sentencia, Resolución 4, de fecha 21 de junio de 2021⁷, declara infundada la demanda porque no se advierte la vulneración de los derechos constitucionales invocados.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín revoca la resolución apelada⁸, al considerar que la resolución cuestionada no cumple con el requisito de firmeza establecido por la Ley.

⁵ Fojas 28 del PDF del tomo I.

⁶ Fojas 54 del PDF del tomo I.

⁷ Fojas 65 del PDF del tomo I.

⁸ Fojas 108 del PDF del tomo I.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02829-2023-PHC/TC
JUNÍN
LUIS ÁNGEL SEDANO CASIMIRO

El Tribunal Constitucional, mediante Auto de fecha 5 de mayo de 2022⁹, declara la nulidad de todo lo actuado, desde la Resolución 1, de fecha 30 de abril de 2021, inclusive, para que se analice solo el extremo referido a la afectación del derecho de defensa, con el fin de que se emplace con la demanda al doctor Elvis Delgadillo Vilca, defensor público, y a la Dirección Distrital de la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Junín, para que se realice una correcta investigación sumaria y se emita una nueva resolución motivada¹⁰.

Argumenta que se advirtió que i) un abogado de oficio ejercía la defensa del demandante (Dr. Elvis Delgadillo Vilca); y que ii) no obra el recurso de apelación ni escrito de subrogación respecto del defensor público que se encontraba en el acto de lectura de sentencia. Además, no se advierte que se haya emplazado al defensor público con la finalidad de que se realice una investigación sumaria efectiva que tenga como finalidad dilucidar la denuncia de afectación al derecho de defensa del actor.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, con Resolución 11, de fecha 18 de noviembre de 2022¹¹, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus* y notificó al defensor público y a la Dirección Distrital de la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Junín.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda¹² y solicita que se la declare improcedente, porque en el presente proceso no se habría cumplido con el requisito de firmeza. Asimismo, de los argumentos no se evidencia una vulneración al deber de motivación de las resoluciones judiciales.

Don Elvis Antonio Delgadillo Vilca, defensor público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, absuelve la demanda¹³. Refiere que en parte alguna de la demanda se menciona su nombre; que no participó en las audiencias de juicio oral como defensa pública a requerimiento del procesado o como defensa necesaria; que nunca tuvo contacto con el sentenciado y que no lo conoce.

⁹ Fojas 155 del PDF del tomo I.

¹⁰ Expediente 00195-2022-PHC/TC.

¹¹ Fojas 177 del PDF del tomo I.

¹² Fojas 180 del PDF del tomo I.

¹³ Fojas 190 del PDF del tomo I.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02829-2023-PHC/TC
JUNÍN
LUIS ÁNGEL SEDANO CASIMIRO

La directora distrital de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia de la sede Junín, con Oficio 021-2023-DGDPAJ-DDDPAJ-JUNÍN¹⁴, remite el Informe 01-2023-JUS/DGDP-DD-JUNÍN/EDV, del defensor público Elvis Antonio Delgadillo Vilca, precisando no haber ejercido la defensa del recurrente desde el inicio del juicio oral hasta su culminación por haber sido asesorado por dos abogados de libre elección.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, con sentencia, Resolución 16, de fecha 16 de marzo de 2023¹⁵, declara infundada la demanda por considerar que se advierte que el recurrente tuvo una defensa de libre elección desde el inicio del juicio hasta su culminación, advirtiendo que la misma fue proactiva y que la no apelación de la sentencia se explica por el contenido de las conclusiones al final del juicio oral en la cual señala que estando al acervo documentario de cargo no va persistir en una absolución, limitándose a solicitar una pena proporcional y razonable.

Agrega que la participación del defensor público solo se produjo en la sesión de fecha 9 de agosto de 2017, en la cual solo se emitió un auto de devolución de actuados a la Fiscalía.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín revocó la sentencia de primera sentencia, la reformó y la declaró improcedente por fundamentos similares. Agrega que en el presente proceso se reconoce que no se impugnó la sentencia y que el recurrente no lo hizo por decisión propia; por ende, no se satisface el presupuesto de una resolución judicial firme.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 27, de fecha 19 de junio de 2018, mediante la cual se condenó a don Luis Ángel Sedano Casimiro a doce años de pena privativa de libertad por el delito de robo agravado¹⁶; y que, en consecuencia, se declare la nulidad de todo acto o resolución del Poder Judicial u otras entidades del Estado emitidas en aplicación de la cuestionada sentencia.

¹⁴ Fojas 320 del PDF del tomo III.

¹⁵ Fojas 329 del PDF del tomo I.

¹⁶ Expediente 00262-2012-0-1512-JM-PE-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02829-2023-PHC/TC
JUNÍN
LUIS ÁNGEL SEDANO CASIMIRO

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva en sus manifestaciones de derecho de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad a la libertad personal.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Mediante Auto de fecha 5 de mayo de 2022¹⁷, expedido en el Expediente 00195-2022-PHC/TC, el Tribunal Constitucional declaró la nulidad de todo lo actuado, desde la Resolución 1, de fecha 30 de abril de 2021¹⁸, inclusive, para que se analice solo el extremo referido a la afectación del derecho de defensa, por cuanto respecto del extremo sobre la alegada afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales la declaró improcedente, conforme a lo señalado en el considerando 8 del citado auto.
5. El Tribunal Constitucional, respecto a la afectación del derecho de defensa por parte de un abogado de su elección, ha señalado que el reexamen de estrategias de defensa de un abogado de libre elección, la valoración de su aptitud al interior del proceso penal y la apreciación de la calidad de defensa de un abogado particular, como en el caso de autos, se encuentran fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, por lo que no corresponde efectuar el análisis de tales aspectos vía el proceso constitucional de *habeas corpus*¹⁹.

¹⁷ Fojas 155 del PDF del tomo I

¹⁸ Fojas 28 del PDF del tomo I

¹⁹ Sentencias emitidas en los Expedientes 01652-2019-PHC/TC; 03965-2018-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02829-2023-PHC/TC

JUNÍN

LUIS ÁNGEL SEDANO CASIMIRO

6. Alega que, si bien contó con una defensa técnica, dicha defensa no ha cumplido los estándares de defensa eficiente, pues solo se produjo una defensa formal, sin objetar las pruebas ni hechos, agravándose ello con la omisión de haber presentado el recurso correspondiente frente a la sentencia condenatoria.
7. Al respecto, de autos se desprende que el favorecido desde el inicio del juicio oral hasta la emisión de la sentencia durante el proceso penal ha tenido como abogados a don Ángel Edwin Espinoza Quispe y don Jesús Cochachi Suárez, abogados de libre elección²⁰.
8. Del mismo modo se advierte del Acta de Lectura de Sentencia²¹ que participó el abogado de libre elección don Ángel Edwin Espinoza Quispe.
9. Si bien en el inicio de juicio oral de fecha 9 de agosto de 2017²² intervino el defensor público Elvis Delgadillo Vilca, en ese acto se procedió a remitir el proceso al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Junín, a efectos de que designe al fiscal superior que debía conocer el proceso.
10. Asimismo, conforme al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso.
11. Al respecto, de la revisión de autos se advierte que no se ha interpuesto el recurso impugnatorio correspondiente contra la sentencia condenatoria, Resolución 27, de fecha 19 de junio de 2018, por la que la Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín condenó a don Luis Ángel Sedano Casimiro a doce años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado.

²⁰ Fojas, 98, 104, 107, 123, 137, 153, 156, 163, 171, 179, 186, 191, 196, 202, 204 y 225 del DPF del tomo III.

²¹ Fojas 225 del PDF del tomo III

²² Fojas 66 del DPF del tomo III.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02829-2023-PHC/TC

JUNÍN

LUIS ÁNGEL SEDANO CASIMIRO

12. En consecuencia, la resolución cuestionada no cumple el requisito de firmeza previsto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que la presente demanda debe declararse improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE
